



MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS,
RECLAMACIONES Y RELACIONES
CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

O F I C I O

S/REF.

N/REF. HA/A/000670/2018 (EH/jc)

FECHA

ASUNTO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

ASOCIACION PROFESIONAL DE ARQUITECTOS
TECNICOS AL SERVICIO DE LA HACIENDA PUBLICA
SERRANO 35
28001 - MADRID
MADRID

Con fecha 25 de enero de 2019 se ha dictado la Resolución cuya copia se adjunta. Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa y que podrá interponer los recursos que se indican en la parte dispositiva de la misma.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LA SUBDIRECTORA GENERAL
Eva Hernando Pérez



HA/A/000670/2018

LF/mfl

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Juan Antonio Cuenca García, como Presidente de la Asociación Profesional de Arquitectos Técnicos al servicio de la Hacienda Pública, contra la Resolución de la **SUBSECRETARÍA DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA**, 26 de enero de 2018, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Departamento.

ANTECEDENTES

1.- Por Resolución de 26 de enero de 2018 de la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública, publicada en el BOE de 30 de enero de 2018, se convocó concurso específico (1-E-18) para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio.

2.- D. Juan Antonio Cuenca García, en su calidad de Presidente de la Asociación Profesional de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, condición que acreditó mediante la presentación de los Estatutos de la citada Asociación, el 8 de octubre de 2018, tras el oportuno requerimiento, con fecha 27 de febrero de 2018, interpuso recurso potestativo de reposición contra la Resolución de convocatoria referida, en el que manifiesta su disconformidad con la descripción de las funciones y los méritos específicos de las plazas con número de orden 202, 241, 257 y 268, solicitando su modificación.

3.- Mediante escrito de la Subdirección General de Recursos Humanos, de fecha 12 de abril de 2018, se remitió a la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la



Administración de Justicia de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, el recurso presentado, acompañado de los antecedentes del asunto, entre los que se encuentra un informe de la Dirección General del Catastro, de fecha 9 de abril anterior, así como del informe emitido con motivo de su interposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El presente recurso potestativo de reposición ha sido interpuesto ante el órgano competente para su resolución, conforme al artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en plazo y forma por persona legitimada para formularlo.

SEGUNDO. – El interesado presentó, con fecha de registro 27 de febrero de 2018, su escrito bajo la calificación de recurso potestativo de reposición. En él señala lo siguiente, respecto a los puestos con número de orden 202, 241, 257 y 268 (Inspectores Adscritos N25 en distintas Gerencias del Catastro) del Anexo I de la Convocatoria:

«I.- Que dichas descripciones vulneran el artículo 16.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, donde se recoge el derecho a la carrera profesional, que se define como "el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad", al ligar unos méritos manifiestamente limitativos y excluyentes, que impiden el acceso en condiciones de igualdad a cualquier otro funcionario cualificado y competente.

II.- Que la descripción actual de dichos méritos difiere de la descripción contenida en plazas con igual denominación, convocadas en concursos anteriores.

III.- Que la valoración de bienes inmuebles de características especiales supone solo una de las múltiples tareas de mantenimiento catastral; son trabajos puntuales que pueden y deben ser realizados por cualquier técnico cualificado de la Gerencia.

IV.- Que las tareas facultativas de mantenimiento, valoración e inspección catastral que desempeña el Inspector Adscrito son funciones propias del arquitecto y arquitecto técnico, ya



que son las profesiones que tienen atribuidas legalmente dichas competencias; esta condición debería tenerse en cuenta y valorarse consecuentemente con una puntuación mayor y más relevante en el valor de los méritos denominados "específicos".

Es preciso aclarar que experiencia y conocimiento, objetivamente, sólo presuponen la participación en tareas específicas, no acreditan, objetivamente, cualificación, capacidad, eficiencia y, por tanto, deben ser valorados, objetivamente, con una mayor prudencia, lejos de cualquier componente discrecional y desproporcionado que sólo persigue acotar en exceso y sin razón, no la plaza sino el perfil de un funcionario determinado.

V.- Que en la plaza Nº orden 202 se establecen como funciones "Tareas facultativas de valoración e inspección catastral de bienes inmuebles de naturaleza urbana", considerándose inapropiado incluir como mérito específico la pertenencia a los Cuerpos de Ingenieros de Montes de la Hacienda Pública de Ingenieros Agrónomos, de Ingenieros Técnicos Forestales al servicio de la Hacienda Pública o de Ingenieros Técnicos en Especialidades Agrícolas. Entendemos más adecuado que el mérito se asocie a la pertenencia a cualquiera de los Cuerpos de Arquitectos y Arquitectos Técnicos de Hacienda, ya que son los funcionarios cualificados para dichas funciones».

Solicita «la modificación de la Resolución de Convocatoria, en relación a la descripción de las funciones y de los méritos específicos de las plazas con Nº de orden 202, 241, 257 y 268».

TERCERO. - En relación con la pretensión del recurrente, el informe de la Subdirección General de Recursos Humanos, referido en el antecedente tercero, pone de manifiesto las siguientes consideraciones:

«El recurso se centra en las plazas 202, 241, 257 y 268 del Anexo I de la citada Convocatoria y, en concreto, en las funciones y méritos específicos a valorar.

Tantos los puestos como los perfiles de los puestos a convocar son remitidos por los distintos centros directivos en función de sus necesidades organizativas. Asimismo, son ellos, la propia Administración, la que puede y debe determinar qué características son las adecuadas para un correcto desempeño de los mismos. Ello es conforme, en el marco establecido en la RPT, con la potestad de autoorganización de la Administración.



A sensu contrario, no existiendo un defecto de nulidad o anulabilidad en la convocatoria, que se entiende conforme a Derecho, recoger las consideraciones incluidas en el recurso supone, en última instancia, pretender un mero juicio de valor en relación con un acto válido cuya presunción de legalidad no se ve destruida por el contenido del recurso. Y, por tanto, sustituir el criterio de la Administración y la determinación de sus necesidades por el de un particular. En este sentido, se señala que el lenguaje empleado en el recurso es sugestivo de lo anterior, en el momento en el que se incluyen consideraciones como, entre otras, "entendemos más adecuado ... "

Se niega, por otro lado, que la convocatoria haya fijado unos "méritos manifiestamente limitativos y excluyentes, que impiden el acceso en condiciones de igualdad a cualquier otro funcionario cualificado y competente.". Y ello en atención, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

- Debe distinguirse entre requisitos para el desempeño de un puesto de trabajo, establecidos en la RPT, con la fijación, mediante las correspondientes convocatorias, de los méritos a valorar para la cobertura de los puestos.*
- En la RPT no se establece una adscripción de los puestos de trabajo a cuerpos determinados ni, consecuentemente, en la citada Resolución se excluye a arquitectos o arquitectos técnicos u otros cuerpos de la misma.*
- El que se valore como mérito específico para un determinado puesto la pertenencia a un Cuerpo, no obsta para que los miembros de otros puedan optar a estos puestos, pues no es el único mérito a valorar, ni implica una puntuación que determine la exclusión de otros participantes.*

Por otro lado, se señala que la convocatoria citada ha sido objeto de informe por la Dirección General de Función Pública, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo».

CUARTO. - A la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente en su escrito y de los argumentos contenidos en los informes de la Subdirección General de Recursos Humanos y en el informe de la Dirección General del Catastro sobre la descripción de los puestos y los requisitos exigidos para su desempeño, deben efectuarse las siguientes consideraciones.



En primer término, el interesado manifiesta que las descripciones de los puestos vulneran el derecho a la carrera profesional al fijar unos méritos manifiestamente limitativos y excluyentes, que impiden el acceso en condiciones de igualdad. A este respecto, el informe de la Dirección General del Catastro determina lo siguiente:

«Dada la multiplicidad de tareas y funciones a realizar en el ámbito de la Dirección General del Catastro, tanto la descripción de las funciones como de los méritos específicos de los puestos de trabajo de naturaleza semejante a los objeto del recurso no son uniformes, sino que difieren en función de las necesidades concretas existentes en el momento de cada convocatoria en cada uno de los servicios periféricos de la organización catastral, por lo que, aunque se intenta establecer una cierta coherencia en las funciones y en los méritos, no siempre son iguales sino que se adecúan en función de la necesidad de potenciar determinadas labores y actividades en la respectiva Gerencia Regional o Territorial».

Asimismo, el recurso planteado se limita a exponer una serie de consideraciones sobre la descripción de los puestos referidos, que, según el parecer del recurrente, resultan más convenientes que la llevada a cabo por la Administración. En este sentido, es necesario apuntar que la determinación de las características más adecuadas para un correcto desempeño de los puestos convocados es una competencia derivada de la potestad de autoorganización de la Administración, reflejada en el contenido de la Relación de Puestos de Trabajo, criterio que no puede ser sustituido por el que sea más acorde a las pretensiones del recurrente.

En definitiva, el recurrente no ha puesto de manifiesto ningún motivo de oposición a la citada Resolución de convocatoria que esté fundado en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 47 y 48 de la LPACAP, como exige la interposición de un recurso, para lo cual no basta únicamente la invocación, realizada en esta impugnación, de su voluntad de obtener una resolución afín a sus intereses.

En conclusión, no se aprecia defecto de nulidad o anulabilidad en la convocatoria, que se entiende conforme a Derecho.



En su virtud, esta Subsecretaría resuelve **DESESTIMAR** el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Juan Antonio Cuenca García, como Presidente de la Asociación Profesional de Arquitectos Técnicos al servicio de la Hacienda Pública, contra la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, de 26 de enero de 2018, referida en el encabezamiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de su notificación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.1. i), en relación con el artículo 14.1 Regla Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA
P.D. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
(ORDEN HAP/1335/2012, de 14 de junio. BOE del 21)
Marta de Andrés Novo